

MAGISTRADO PONENTE:

MAG. SAMUEL MITHZAE CHÁVEZ
MARROQUÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. DENISE ARGENTINA CASTILLO
HERNÁNDEZ

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Licenciado **SAMUEL MITHZAE CHÁVEZ MARROQUÍN**, Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/27/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el 25 de abril de 2025, **** ***** ***** ***** , en representación legal de la empresa citada al rubro, personalidad que tiene debidamente registrada en el Libro de Poderes de este Tribunal, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución con número de folio 302258-81 y número de control 103010234685430C33142, emitida por el Jefe del Departamento de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento en suplencia por ausencia del Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas,

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

mediante la cual, se determinó créditos fiscales en cantidad total de \$7,240.00, por concepto de multas.

2°.- A través del proveído de 28 de abril de 2025, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3°.- Mediante acuerdos de 04 y 12 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda y, en el segundo de ellos, se otorgó el plazo de ley a la parte actora para producir su ampliación de demanda.

4°.- Por auto de 08 de julio de 2025, se admitió a trámite la ampliación de demanda y se otorgó a las autoridades el plazo de ley para formular la contestación respectiva.

5°.- A través del proveído de 15 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó el plazo de ley a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

6°.- Mediante acuerdo de 04 de septiembre de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

7°.- Por auto de 26 de noviembre de 2025, se cerró la instrucción del presente juicio, haciendo constar que solamente la autoridad demandada formuló sus respectivos alegatos, de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos

58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que la resolución impugnada consistente en una resolución emitida por una autoridad fiscal, en la que se determinaron multas, cuyo importe no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución controvertida con la exhibición que de su ejemplar efectuó la actora, con fundamento en los artículos 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, la accionante manifestó que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le hubiese notificado legalmente, la resolución con número de control 103010234685430C33142, señalando que tuvo conocimiento de la misma el 21 de abril de 2025.

Las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda, exhibieron las copias simples de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

En el concepto de impugnación "1A" del escrito de ampliación de demanda, la parte actora adujo que la certificación de los documentos exhibidos por la autoridad al contestar la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ni en la jurisprudencia 2a./J.2/2016 (10a.), cuyo rubro reza: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*, en tanto que, no contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, toda vez que en la certificación no se expresa por parte del funcionario que la emite que, en el acto material de la certificación, se hubieran tenido a la vista los documentos originales al momento de cotejarlos, pues solamente se asienta: *"mismas que cotejé debidamente y que integran el expediente administrativo de..."*, señalando que dicho requisito no es a capricho ni inventado, sino que es un requisito esencial de la certificación y la correcta interpretación de los artículos que la regulan.

En la contestación a la ampliación de demanda, las autoridades sostuvieron la legalidad de las constancias de notificación en controversia.

A juicio del suscrito Magistrado el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, en virtud de que la autoridad demandada no aportó constancias suficientes para demostrar la legalidad de la notificación efectuada.

Para arribar a la referida conclusión, en primer término, es conveniente transcribir lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

...

VI. *Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. **Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley.** Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.*

ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

...

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen que, en los casos en los que la parte actora alegue el desconocimiento de las constancias de notificación de la resolución impugnada y la autoridad demandada, al formular su contestación, haga valer la extemporaneidad de la demanda, esta última se encuentra obligada a acompañar las constancias de notificación de referencia.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

Asimismo, el artículo 16, en su párrafo penúltimo, dispone si la Sala que conoce del juicio resuelve que no hubo notificación considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, en el concepto de impugnación en estudio, la actora negó conocer las constancias de notificación de la resolución impugnada, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir los documentos en los que constan las constancias de notificación en cuestión.

Sin embargo, las autoridades, al contestar la demanda, fueron omisas en exhibir el original o las copias debidamente certificadas de las constancias de notificación de la resolución con número de control 103010234685430C33142, toda vez que, **exhibió las copias simples** de unas documentales que aparentemente corresponden a las constancias de notificación de la resolución con número de control 103010234685430C33142.

En tanto que, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del segundo de los ordenamientos legales citados, tales documentos resultan insuficientes para demostrar la existencia y notificación de la resolución con número de control 103010234685430C33142; debido a que, la leyenda de certificación correspondiente, visible a fojas 83 y 132 de los autos que integran el presente expediente, no otorga convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, ya que, en ella no se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y

exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgárseles valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129.

Para ilustrar los razonamientos por los que se arriba a la anterior aserción, resulta conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, **papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.***

(Énfasis de la Sala).

De una interpretación de los preceptos legales transcritos se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, las copias certificadas por una autoridad, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues, en caso contrario, conservaran el **valor indiciario que corresponde a las copias**.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples; y que en tales condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, **se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129;** pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de las certificaciones de los documentos que integran los cuadernillos certificados aportados por las autoridades demandadas, visibles a fojas 83 y 132 de los autos del presente juicio, se advierte lo siguiente (solamente se transcribe una de ella por encontrarse emitidas en el mismo sentido):

"-----**CERTIFICA**-----
Que la presente certificación consta de 29 fojas tamaño CARTA/FRENTE, debidamente foliadas con el número 0001 al 0029, mismas que integran el expediente administrativo que obran en los archivos de esta Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por tanto, se exhiben fojas del número 0001-0007 Carta/Frente, copias digitalizadas extraídas del original, consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de 2023, con número de control 103010234685430033142 con folio 293739-63, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, a nombre de **** *
***** ***** ****; fojas 0008-0029 Carta/Frente, copias digitalizadas extraídas del original, consistente en la Multa por Infracciones establecidas

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

en el Código Fiscal de la Federación, de fecha trece de febrero de 2025, número de control 103010234685430033142 folio 302258-81, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, emitida a nombre de **** ** ***** *****; con RFC. *****, **mismas que cotejé debidamente** y que integran el expediente administrativo de **** ** ***** *****; del municipio de Tampico, Tamaulipas. -----"

De lo anterior se desprende que, la autoridad demandada asentó que *"se exhiben fojas del número 0001-0007 Carta/Frente, copias digitalizadas **extraídas del original**, consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de 2023, con número de control 103010234685430033142 con folio 293739-63, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, a nombre de **** ** ***** *****; fojas 0008-0029 Carta/Frente, copias digitalizadas **extraídas del original**, consistente en la Multa por Infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, de fecha trece de febrero de 2025, número de control 103010234685430033142 folio 302258-81, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, emitida a nombre de **** ** ***** *****; con RFC. *****, **mismas que cotejé debidamente"***

Como se observa, la autoridad asentó que las copias que pretendía certificar fueron extraídas del original, mismas que cotejó debidamente, **pero no indicó de forma expresa que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno.

Por tanto, el hecho de que la autoridad únicamente haya asentado en las certificaciones de mérito que las copias que pretendía certificar fueron extraídas del original, mismas que cotejó debidamente, a juicio de este Magistrado Instructor, es insuficiente para estimar que la certificación de documentos en comento, cumple con el requisito previsto en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en relación con la jurisprudencia

2a./J.2/2016 (10a.), cuyo rubro reza: "*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*", relativo a contener **la mención expresa** de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista.**

Por lo anterior, se colige que las certificaciones en controversia no cumplen con el requisito legal previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acreditar "*que corresponden a lo representado en ellas*", para que constituyan prueba plena, en tanto que, se insiste, no contienen la mención expresa de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, y por ende, no crean convicción de que efectivamente la autoridad haya realizado debidamente la compulsas correspondiente.

En consecuencia, las copias que integran el cuadernillo certificado en estudio, sólo conserva el valor indiciario de copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, **por lo que esta Instrucción les otorga un valor probatorio indiciario el cual es insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora en relación a la existencia de las constancias de notificación de la resolución controvertida.**

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis 2ª. VII/2000, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y consultable en el Tomo XI, del mes de Febrero de 2000, página 282, misma que reza de la siguiente manera:

"COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. *Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.*

Énfasis añadido.

Por lo tanto, se concluye que las autoridades no lograron acreditar la existencia de la constancia de notificación de la resolución con número de control 103010234685430C33142 y, por ende, no cumplieron con la exigencia establecida en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, se determina que en la especie no hubo notificación de la resolución controvertida, por lo que, procede tener como conocedor de la misma a la autoridad demandada a partir de la fecha que manifestó expresamente en su demanda, esto es, el 21 de abril de 2025.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio del concepto de impugnación que se deduce que punto "2" del capítulo denominado "ANTECEDENTES" del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora de forma medular alega que la resolución controvertida es ilegal pues se encuentra motivada en el incumplimiento del requerimiento de obligaciones identificado con el número 103010234685430C33142, el cual, manifestó desconocer.

Las autoridades al contestar la demanda, exhibieron las copias simples de lo que aparentemente es el requerimiento de obligaciones identificado con el número 103010234685430C33142.

En el concepto de impugnación "1A" del escrito de ampliación de demanda, la parte actora adujo que la certificación de los documentos exhibidos por la autoridad al contestar la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ni en la jurisprudencia 2a./J.2/2016 (10a.), cuyo rubro reza: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*, en tanto que, no contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, toda vez que en la certificación no se expresa por parte del funcionario que la emite que, en el acto material de la certificación, se hubieran tenido a la vista los documentos originales al momento de cotejarlos, pues solamente se asienta: *"mismas que cotejé debidamente y que integran el expediente administrativo de..."*, señalando que dicho requisito no es a capricho ni inventado, sino que es un requisito esencial de la certificación y la correcta interpretación de los artículos que la regulan.

Al contestar la ampliación de demanda, las autoridades sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida.

El concepto de impugnación en estudio es fundado, toda vez que ante la omisión de las autoridades de demostrar la existencia y notificación del requerimiento de obligaciones al que se alude en la resolución impugnada, no se acreditan los hechos constitutivos de la infracción sancionada en la misma.

En primer término, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que disponen lo siguiente:

(Código Fiscal de la Federación)

Artículo 68.- *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

...

(Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 42.- *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

De acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales transcritos, por regla general, las resoluciones y actos administrativos gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario; sin embargo, en los casos en que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que motiven tales resoluciones y actos, le corresponde a la autoridad la carga de probar esos hechos.

En el caso en concreto, del contenido de la resolución con número de control 103010234685430C33142, determinante del crédito fiscal en cantidad de \$7,240.00 por concepto de multa, visible a fojas 10 a 26 de los autos, se advierte que la autoridad fiscal impuso a la demandante tres multas de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 81,

fracción I, del ordenamiento legal en comento, destacando como motivo de las infracciones el hecho de que dicha contribuyente no presentó la obligación de pago correspondiente al mes de septiembre 2023, **que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en plazo en el Requerimiento de Obligaciones número 103010234685430C33142 que se notificó en fecha 15/11/2023.**

Así, se observa que impuso cuatro multas por las obligaciones que le fueron requeridas, correspondientes al periodo de septiembre de 2023, las cuales consistieron en "*Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Septiembre 2023*", "*Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Septiembre 2023*", "*Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Septiembre 2023*" y "*Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Septiembre 2023.*"

Al respecto, es preciso transcribir lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2023, en los cuales se prevé el supuesto de infracción sancionado en la resolución impugnada, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de**

los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

[N. DE E. CANTIDADES ACTUALIZADAS MEDIANTE MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, D.O.F. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.]

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

De la aludida transcripción se desprende que la infracción prevista en las porciones legales de referencia se actualiza en los casos en que los contribuyentes no cumplan los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos consistentes en las declaraciones, solicitudes o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no lo hagan a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos.

En ese tenor, ante la manifestación del demandante en el escrito de demanda, de que niega lisa y llanamente tener conocimiento del requerimiento de previo, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le correspondía a las autoridades demandadas probar la existencia del requerimiento No. **103010234685430C33142** y de su notificación, en el cual se sustentó la resolución impugnada para imponer las multas en cuestión.

Sin embargo, las autoridades, al contestar la demanda, fueron omisas en exhibir el original o las copias debidamente certificadas del requerimiento No. **103010234685430C33142** y de su notificación, toda

vez que, **exhibió las copias simples** de unas documentales que aparentemente corresponden al requerimiento No. **103010234685430C33142** y de su notificación.

En tanto que, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del segundo de los ordenamientos legales citados, tales documentos resultan insuficientes para demostrar la existencia y notificación del requerimiento No. **103010234685430C33142**; debido a que, la leyenda de certificación correspondiente, visible a fojas 83 y 132 de los autos que integran el presente expediente, no otorga convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, ya que, en ella no se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgárseles valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129.

En tanto que, de las certificaciones de los documentos que integran los cuadernillos certificados aportados por las autoridades demandadas, visibles a fojas 83 y 132 de los autos del presente juicio, se advierte lo siguiente (solamente se transcribe una de ella por encontrarse emitidas en el mismo sentido):

“-----**CERTIFICA**-----
Que la presente certificación consta de 29 fojas tamaño CARTA/FRENTE, debidamente foliadas con el número 0001 al 0029, mismas que integran el expediente administrativo que obran en los archivos de esta Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por tanto, se exhiben fojas del

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 502/25-18-01-6

número 0001-0007 Carta/Frente, copias digitalizadas extraídas del original, consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de 2023, con número de control 103010234685430033142 con folio 293739-63, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, a nombre de **** *
***** ***** ****; fojas 0008-0029 Carta/Frente, copias digitalizadas extraídas del original, consistente en la Multa por Infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, de fecha trece de febrero de 2025, número de control 103010234685430033142 folio 302258-81, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, emitida a nombre de **** *
***** ***** ****; con RFC. *****, **mismas que cotejé debidamente** y que integran el expediente administrativo de **** *
***** ***** ****; del municipio de Tampico, Tamaulipas. -----"

De lo anterior se desprende que, la autoridad demandada asentó que "se exhiben fojas del número 0001-0007 Carta/Frente, copias digitalizadas **extraídas del original**, consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de 2023, con número de control 103010234685430033142 con folio 293739-63, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, a nombre de **** *
***** ***** ****; fojas 0008-0029 Carta/Frente, copias digitalizadas **extraídas del original**, consistente en la Multa por Infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, de fecha trece de febrero de 2025, número de control 103010234685430033142 folio 302258-81, así como, constancias de notificación Acta de Notificación y Citatorio, correspondiente al periodo septiembre 2023, emitida a nombre de **** *
***** ***** ****; con RFC. *****, **mismas que cotejé debidamente**"

Como se observa, la autoridad asentó que las copias que pretendía certificar fueron extraídas del original, mismas que cotejó debidamente, **pero no indicó de forma expresa que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno.

Por tanto, el hecho de que la autoridad únicamente haya asentado en las certificaciones de mérito que las copias que pretendía certificar fueron extraídas del original, mismas que cotejó debidamente, a

juicio de este Magistrado Instructor, es insuficiente para estimar que la certificación de documentos en comento, cumple con el requisito previsto en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en relación con la jurisprudencia 2a./J.2/2016 (10a.), cuyo rubro reza: "*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*", relativo a contener **la mención expresa** de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista.**

Por lo anterior, se colige que las certificaciones en controversia no cumplen con el requisito legal previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acreditar "*que corresponden a lo representado en ellas*", para que constituyan prueba plena, en tanto que, se insiste, no contienen la mención expresa de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, y por ende, no crean convicción de que efectivamente la autoridad haya realizado debidamente la compulsas correspondiente.

En consecuencia, las copias que integran el cuadernillo certificado en estudio, sólo conserva el valor indiciario de copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, **por lo que esta Instrucción les otorga un valor**

probatorio indiciario el cual es insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora en relación a la existencia del requerimiento No. 103010234685430C33142 y de su notificación.

En tales circunstancias, al no demostrarse que el actor hubiese tenido conocimiento del requerimiento No. **103010234685430C33142** y hubiera incumplido el mismo; en consecuencia, no se demuestra el hecho esencial en el que la autoridad motivó la imposición de las multas, como lo es, no haber presentado la referida información, no obstante habersele formulado el requerimiento correspondiente.

Así, es dable concluir que no se acredita la existencia de los hechos que motivaron el sentido de la resolución impugnada y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución con número de folio 302258-81 y número de control 103010234685430C33142, emitida por el Jefe del Departamento de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento en suplencia por ausencia del Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante la cual, se determinó créditos fiscales en cantidad total de \$7,240.00, por concepto de multas; conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo federal promovido por la parte actora en el juicio **502/25-18-01-6**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de esta sentencia; en los términos precisados el Considerando anterior de la presente sentencia.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe.

Denise Argentina Castillo Hernández
Secretaria de Acuerdos

Samuel Mithzael Chávez Marroquín
Magistrado Instructor

"El primero de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (*el nombre de la parte actora, representante legal de la persona moral, y terceros*). Conste."